

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041 Fecha: 10/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2005 00816	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EULISES CARDENAS DELGADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/03/2023	.	.
41001 40 03003 2012 00693	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ORLANDO ROMERO HERRERA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/03/2023	.	.
41001 40 03003 2018 00711	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	RAUL SANCHEZ CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/03/2023	.	.
41001 40 03003 2020 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO PUENTES MURCIA	Auto 440 CGP	31/03/2023		1
41001 40 03003 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL	Auto 440 CGP	31/03/2023		1
41001 40 03003 2022 00881	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE	Auto 440 CGP	31/03/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO	Auto 440 CGP	31/03/2023	.	1
41001 40 03007 2019 00057	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/03/2023	.	.
41001 40 23003 2014 00326	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAFAEL HEINRICH VON STEINBECK AVALO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/03/2023	.	.
41001 40 23003 2015 00600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANGEL SOLANO	JESUS ALBERTO PENAGOS PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/03/2023	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-0881-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 23 de enero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor – **Pagaré**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 30 de marzo de 2023, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 20 de febrero de 2023, con acuse de recibido el día 02 de febrero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MORA PENCUE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.675.400,00** Mcte.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64024d64c8eb25cf1fc6398513aa112779610824f22e342b1bf7141c125c8162**

Documento generado en 31/03/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00093-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 20 de febrero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor – Pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses remuneratorios pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Conforme el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante proveído adiado marzo 06 de 2023, se corrige el numeral PRIMERO del auto por el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO y en contra de **ALDANA QUINTERO**, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso.

Mediante constancia secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO**, para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 29 de marzo de 2023, quien fue notificado en debida forma a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 10 de marzo del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ALDANA QUINTERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JORGE ANDRES ALDANA QUINTERO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.769.500,00 Mcte.**

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d67e374e67530e45e6509bca61059c33081b5347dd6dd4dd9967dd84da363f**

Documento generado en 31/03/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO PUENTES MURCIA
PROVIDENCIA:	AUTO 440 C.G.P.
Radicación:	41001-41-03-003-2020-00365-00

I. ASUNTO

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **MAURICIO PUENTES MURCIA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. **454390613** de fecha 26 de julio de 2018, creado por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$76.005.588), a cancelarse en sesenta (60) cuotas de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.547.983), siendo pagadera la primera el día 01 de septiembre de 2018 y la última el 01 de agosto de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente al obligado **MAURICIO PUENTES MURCIA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **MAURICIO PUENTES MURCIA** y, por ello, se expide el mandamiento de pago adiado 11 de diciembre de 2020 (Archivo 08_Expediente Electrónico) ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado personalmente a la Curadora Ad Litem del demandado **MAURICIO PUENTES MURCIA** el 05 de diciembre de 2022 (Archivo 23_Expediente Electrónico), dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la denominada “**genérica e innominada**”, precisando que dicho medio de oposición era resorte del fallador, en aras de avistar de oficio alguna exceptiva de mérito (Archivo 27).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado

MAURICIO PUENTES MURCIA, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$3.040.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **MAURICIO PUENTES MURCIA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (Archivo 08_Expediente Electrónico).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$3.040.000.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6299104f3fa29c9a308877179b3e9c54d4e3430fc32180a97bd4796e7dde740b**

Documento generado en 31/03/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL
PROVIDENCIA:	AUTO 440 C.G.P.
Radicación:	41001-41-03-003-2021-00466-00

I. ASUNTO

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. **355600798** de fecha 06 de octubre de 2016, creado por la suma de ochenta y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$86.000.000), a cancelarse en noventa y seis (96) cuotas de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.649.089), siendo pagadera la primera el día 05 de enero de 2017 y la última el 05 de diciembre de 2024, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente al obligado **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL** y, por ello, se expide el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 04_Expediente Electrónico) ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado personalmente a la Curadora Ad Litem del demandado **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL** el 08 de febrero de 2023 (Archivo 35_Expediente Electrónico), dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la denominada "**genérica e innominada**", precisando que dicho medio de oposición era resorte del fallador, en aras de avistar de oficio alguna exceptiva de mérito (Archivo 36).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL**, máxime cuando no se ha configurado,

dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$3.440.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <<Archivo 04_Expediente Electrónico>>.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$3.440.000.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773bda54e9733ed835d67c4817d456680b57f87ee8b0a0582378461d5f75bb3**

Documento generado en 31/03/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCES:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA
DEMANDADO:	KAREN JULIETTE CABRERA RICO
RADICADO:	410014003007-2019-00057
AUTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2809987e43fd6e7d99a525e0d296456e292c329f11576cd87fa485e07a8b15f6
Documento generado en 31/03/2023 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO:	RAUL SANCHEZ CALDERON
RADICADO:	2018-00711
AUTO:	DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.
(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de**

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez". (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b979f87cccf791b5b9b8b6ca6766bc174adb5d98214a48909ea1576bac332**
Documento generado en 31/03/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANGEL SOLANO
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO PENAGOS PERDOMO
RADICADO:	2015-00600
AUTO:	DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).*

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia).** En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720788b81de9f7f2479df56519a964994feae0679421148cc974763fc41b9375
Documento generado en 31/03/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RAFAEL HEINRICH VON STEINBECK AVALO
RADICADO:	2014-00326
AUTO:	DESITIMIENTO TACITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265e2c705b5751ca2ba89d7b4b18194dec14aef0e0581f0c60a12369774c549f

Documento generado en 31/03/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ORLANDO ROMERO HERRERA Y OTRO
RADICADO:	2012-00693
AUTO:	DESITIMIENTO TÁCITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e35b56ed47a1ed4cf8050a5bb1057bce47e1b5a3d195268bb5b25b422160ba0**
Documento generado en 31/03/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	EULISES CARDENAS DELGADO
RADICADO:	410014003003- 2005-00816
AUTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).*

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia).** En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ac8a4465f8d1c1a7953d31c543f2380663e4a6abac032f968ce1702e84825**
Documento generado en 31/03/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>